

Las relaciones de los abogados con los clientes (I)

«Sé leal con tu cliente, al que no puedes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti.»

*Eduardo J. Couture,
Los mandamientos del abogado,
Buenos Aires, 1949*

Carlos Martínez Murciano
Vicedecano del Colegio de Abogados de Málaga

Las relaciones del abogado con el cliente se encuentran reguladas, sin perjuicio de las alusiones a la figura del cliente que jalonan el Estatuto General de la Abogacía, en el artículo 13 del Código Deontológico.

Este precepto, en su número 1º, deja claro que dichas relaciones tienen su fundamento primario en la recíproca confianza, elemento éste que viene a matizar la naturaleza jurídica de su establecimiento que no es otra que la de un arrendamiento de servicio, o, excepcionalmente, cuando se trate de la elaboración de un dictamen, la de un arrendamiento de obra.

Pero a pesar de que la confianza debe presidir nuestras relaciones con los clientes, es lo cierto que ésta en muchas ocasiones no resulta suficiente para solucionar los conflictos que durante el desarrollo del encargo profesional pueden surgir. Quizás por ello el artículo 13,1 del Código Deontológico sugiere o recomienda que dicha relación (abogado-cliente) pueda ser facilitada mediante la suscripción de la Hoja de Encargo.

La hoja de encargo profesional es un instrumento terriblemente útil para la determinación y la regulación del encargo profesional, sin embargo su formalización no es ninguna imposición cuya falta de lugar a responsabilidad disciplinaria pero sí que, incluyendo en ella determinadas cláusulas, puede librarnos de más de un reproche deontológico. Debemos de consignar en ella, de forma clara y sencilla, la identificación del abogado cuyos servicios se contratan, la del cliente, en su caso

la autorización de éste para que el letrado delegue total o parcialmente en los abogados colaboradores de su despacho profesional, la descripción del servicio profesional objeto del encargo, los acuerdos alcanzados sobre honorarios, provisión de fondos y gastos, así como su forma de pago. Respecto de los honorarios habrá de presupuestarse la retribución básica del servicio encomendado poniéndose de manifiesto si se incluyen o excluyen los de otros que puedan ir surgiendo derivados del inicial. Habrá que incluir las advertencias acerca de la posible condena en costas, la de que el abogado se encuentra sujeto al cumplimiento de las normas sobre prevención del blanqueo de capitales, y las de los derechos contemplados en la legislación vigente sobre la protección de datos.

Resulta también muy importante incluir en la hoja de encargo la autorización expresa del cliente para que el abogado pueda aplicar al cobro de la minuta las cantidades percibidas en concepto de provisión de fondos o de terceros por cuenta o en interés del cliente por cualquier concepto. Esta última autorización tiene gran trascendencia deontológica pues su ausencia, realizando el abogado las operaciones descritas, genera una enorme casuística disciplinaria por el gran número

de quejas que por este motivo se reciben en el Colegio que, necesariamente concluyen, de no mediar la autorización reseñada, con la imposición de sanciones por falta grave por imperativo del artículo 20, 2 del Código Deontológico, sin perjuicio de la trascendencia penal que el comportamiento denunciado pueda llevar consigo.

El encargo es el presupuesto de nuestra relación con el cliente, que estando revestida del carácter intuitu personae (en atención a la persona), sólo podrá establecerse mediando el mandato del cliente, el de otro abogado que represente al cliente, o por designación colegial (para los casos de justicia gratuita), debiendo el abogado comprobar la identidad y facultades de quién efectúa el encargo. Al mismo tiempo, éste, según dispone el último párrafo del artículo 13,2 del Código Deontológico, deberá identificarse plenamente ante la persona que asesora y defiende, lo cual parece absolutamente necesario no solo para el simple conocimiento y la saludable transparencia sino también con objeto de la posible determinación de la responsabilidad, civil, penal y deontológica, que pudiera derivarse de los servicios prestados. Es tal la importancia que tiene la identificación que el Código Deontológico dispone que cuando la comunicación no sea presencial ésta debe producirse *«como primera e inmediata obligación del abogado interlocutor»*.


El número 3 del artículo 13 del Código Deontológico proclama que el abogado tiene plena libertad para aceptar o rechazar un asunto sin necesidad de justificar su decisión. Una vez aceptado el encargo del asunto, y a pesar de que en el precepto citado se contiene que éste podrá abstenerse o cesar cuando surjan discrepancias

con el cliente, o concurran circunstancias que afecten a la libertad, independencia y secreto profesional, hay que entender que tampoco resulta necesaria justificación alguna de su renuncia, tal y como se colige del artículo 26 del Estatuto General de la Abogacía.

La renuncia está sometida a una sola condición, la de no producir indefensión al cliente (artículos 13,3 CD y 26 EGA), pero si tiene lugar en un asunto de designación colegial (turno de oficio) deberá acomodarse además a las normas sobre Justicia Gratuita.

Por tal razón el Código Deontológico obliga al abogado que renuncie a la dirección letrada de un asunto a realizar los actos necesarios para evitar la indefensión del cliente, pues, en caso contrario su conducta podría quedar sujeta, además de a la responsabilidad deontológica, a la responsabilidad disciplinaria (corrección disciplinaria judicial) e incluso, dependiendo del caso, a la responsabilidad penal.

Para ello hay que tener muy en cuenta el artículo 553 de la LOPJ, donde se establecen de forma general aquellos comportamientos del abogado que pueden ser corregidos por la autoridad judicial ante la que se sigan las correspondientes actuaciones, y entre los cuales figura: *«Cuando se renuncie injustificadamente a la defensa dentro de los siete días anteriores a la celebración de un juicio o vista señalada»*.

Nunca una súbita renuncia (producida dentro de los siete días anteriores al juicio) a una defensa en un procedimiento criminal con reo en prisión provisional, debe desencadenar una incomparecencia ante el juzgado ya que la misma constituye un comportamiento que viene previsto y penado como delito en el artículo 463 del Código Penal. 

Relaciones de respeto entre compañeros

Nielson Sánchez Stewart

Como afirmaba en anteriores artículos, el abogado ejerce una de las escasísimas profesiones -quizá la única- en la que se produce una especial relación con los compañeros. Ello, porque no tiene contacto con sus colegas sólo en el seno de los órganos corporativos, ni solamente en los congresos científicos o profesionales o en la vida social, sino que necesariamente se enfrenta, colabora con quien defiende o asesora a la parte con quien su cliente está, a su vez, enfrentado.

Los demás profesionales sólo están en relación -a veces- con otros cuando suceden en la atención al paciente o al cliente pero sin que tal sucesión esté siempre sujeta a normativa deontológica sino, más bien, de competencia desleal, ética o de uso social.

Lo confirma el examen del *«Código de Ética y Deontología Médica»* aprobado por la Organización Médica Colegial que regula la relación de estos profesionales con sus pacientes, el secreto profesional, la calidad de la atención, la publicidad, las publicaciones profesionales, los honorarios,

la reproducción humana, la muerte, (la actitud del médico frente a este fenómeno), el trasplante de órganos, la experimentación sobre la persona, la tortura y vejación, y sólo dedica cuatro de sus cuarenta y un artículos a *«las relaciones de los médicos entre sí y con otros profesionales sanitarios»* y

analizadas esas normas son más bien éticas que deontológicas (mantener confraternidad y buenas relaciones, tratarse con deferencia, compartir conocimientos y otras similares).

Lo mismo puede decirse de arquitectos¹, de los profesionales de la educación², los psicólogos³, los peritos e ingenieros técnicos industriales⁴, los trabajadores sociales⁵. Para sistematizar el estudio de las relaciones entre abogados puede distinguirse entre la relación sucesiva y la relación que podríamos llamar *contemporánea*.

Se establece una relación sucesiva cuando el letrado sucede a otro en la defensa o en el asesoramiento o es sucedido por un compañero en tales menesteres. Desde tiempo inmemorial el procedimiento de sucesión se denomina «*venia*»


Venia en su segunda acepción es «*licencia o permiso para ejecutar una cosa*». Literalmente pues sería el permiso que se solicita al anterior letrado para hacerse cargo de un asunto. No hay duda que entendido así, la venia no es más que una reminiscencia del pasado ya. Como el propio Estatuto se encargaba de señalar, no es más que una «*regla de consideración*», una manifestación de respeto. El valor que no puede conculcarse cualesquiera que sean las relaciones entre abogados es el de la libertad de defensa: el derecho del cliente de elegir libremente a quien le defienda. Es verdad que ese valor puede entrar en colisión con otro de no menos importancia: el derecho del letrado a la percepción de sus honorarios. En unas relaciones nor-

males, de confianza entre cliente y abogado, la sustitución por otro del letrado en la defensa es forzosamente una excepción y generalmente se produce por la falta de satisfacción del cliente con los servicios que le están prestando o, por la pérdida de confianza, esencial en el vínculo cliente-abogado. Lamentablemente, no es siempre así: el cambio de letrado se produce con bastante frecuencia cuando el abogado pide a su cliente dinero como provisión de fondos o le presenta una minuta. El cliente se resiste a efectuar el pago, alguien le sugiere que otro letrado puede hacerse cargo del asunto en condiciones más favorables y decide cambiar de abogado. El compañero sustituido se encuentra con que pierde el cliente y no cobra. Por eso, para combinar ambos principios, el EGAE dispone en su artículo 26: «*El letrado sustituido tendrá derecho a reclamar los honorarios que correspondan a su intervención profesional y el sustituto tendrá el deber de colaborar diligentemente en la gestión de su pago*», otra manifestación del respeto que debe existir entre compañeros.

Todas las obligaciones que para el letrado sustituido y para el sustituto impone la normativa sobre venia está inspiradas en el respeto que debe existir entre compañeros de profesión: desde solicitar la venia, acción sinónima de advertir previamente por escrito al letrado sustituido que se asume la defensa de un asunto, pasando por entregar por el sustituido y recibir por el sustituto la información necesaria para proseguir la buena marcha de

la defensa, entrega que requiere un concierto de voluntades y procurar el abogado sustituido el que se pague los honorarios debidos al sucedido.

Procurar es intentar, facilitar, ensayar, gestionar, tratar, lograr y mediar. La obligación se extiende el tiempo y no se extingue hasta que se produce el pago de los honorarios o se informa cumplidamente al compañero que la gestión ha sido infructuosa y por qué. Y la infracción a estas normas se considera por el Estatuto como grave, ex artículo 85 letra d) sancionable hasta con suspensión por plazo de tres meses.

El Código Deontológico, en su artículo 9.6 eleva a muy grave la calificación de la falta cuando la sustitución del abogado se efectúa en una actuación procesal sin previa comunicación al relevado. Es la situación que se produce cuando públicamente, en un acto de esa naturaleza, el cliente sustituye a un abogado por otro sin tener la cortesía -el cliente no está sujeto a la norma deontológica y para él todas estas disposiciones son inoponibles, y cuando más un precepto de buena educación- de notificárselo. El hecho pasa a ser jurídicamente relevante cuando el abogado nombrado no solicita la venia de su compañero siguiendo el procedimiento habitual y concurre al acto procesal para asumir la defensa. Es una falta de respeto al compañero y a la profesión y es especialmente significativa cuando el sustituido había sido designado en turno de oficio. Y en el próximo artículo profundizaremos en las llamadas relaciones contemporáneas. 

Notas

1. El Reglamento de Normas Deontológicas de la actuación profesional de los arquitectos aprobado por la Asamblea General de Juntas de Gobierno de los Colegios de Arquitectos en sesión de 7 y 8 de mayo 1971, revisado en la de 22 de noviembre de ese año y con las modificaciones parciales aprobadas por la Asamblea en sesiones de 28 de noviembre 1975, 22 de julio y 30 de noviembre de 1988, 25 de noviembre de 1994 y 24 de diciembre de 2000 regulan el ámbito de aplicación, las formas de ejercer la profesión de arquitecto, las obligaciones generales del arquitecto, las incompatibilidades, las relaciones del arquitecto con los clientes, con los contratistas, industriales, con otros profesionales que actúen como consejeros técnicos o como colaboradores y con el Colegio, dedicando sólo 7 artículos de los 61 de los que se compone el reglamento a la relación con otros arquitectos.

2. Código Deontológico aprobado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias en enero de 1996 y que contiene un solo artículo a los deberes del educador hacia otros educadores.

3. El Colegio Oficial de Psicólogos de Andalucía Oriental aprobó el «*Código Deontológico del Psicólogo*» compuesto de 65 artículos y sólo uno, el 22 se refiere a las relaciones de estos profesionales entre sí.

4. El Consejo Andaluz de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales aprobaron para la Comunidad Autónoma de Andalucía en 2001 un Código Deontológico inspirado en el entonces recientemente promulgado Código Deontológico de la Abogacía de 2000.

5. La Asamblea General de Colegios Oficiales de Diplomados en trabajo social y asistentes sociales en su sesión extraordinaria de 29 de mayo de 1999 aprobó un Código Deontológico en el que apenas se trata de este tema.